

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



Código: GSP-FT-08

Version: 2

aprobación: 22/02/2012

JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-201400013

DELITO:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA

DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO

DICIEMBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL QUINCE (2015)

SENTENCIA Nro. 180

1. OBJETO DE LA DECISION

Emitir sentencia anticipada dentro de la causa seguida en contra de MIGUEL por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN ENRIQUE OVALLE CAMPO PERSONA PROTEGIDA -dos homicidios donde fungen como victimas GERMAN GONZALEZ ROMAN, DIEGO FERNANDO GONZALEZ ROMAN-, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA -en la humanidad de EDILBERTO GONZALEZ ROMAN- y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

2. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO, conocido con el apodo de "El Guajiro", se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.956.411 expedida en Agustin Codazzi, Cesar, nació el 14 de febrero de 1981, hijo de Miguel Angel Ovalle Marquez y Carmen Esther Ocampo Ramos, de unión libre con Sammy Alvear Montiel, seis semestres de

Recibido: Carlos 9. 15-01-16

RADICACION: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

contaduría púlica y residenciado en la Diagonal 18 No. 32-38, etapam 4 del Barrio

Edmundo López de la ciudad de Monteria Córdoba.

3. HECHOS

A eso de las 9:00 de la noche del 3 de junio de 2002, en el lote 14 de la manzana 17

del Barrio Manuel José Ramírez del Municipio de Pradera Valle, los hermanos

GERMAN GONZALEZ ROMAN, DIEGO FERNANDO GONZALEZ ROMAN y

EDILBERTO GONZALEZ ROMAN, fueron atacados con disparos de arma de fuego

por parte de sujetos que movilizándose en bicicleta fingieron ser miembros de la Sijin,

dejando como resultado la muerte de los dos primeros y lesiones de consideración al

tercero.

Avanzada la investigacición a la misma fue viculado MIGUEL ENRIQUE OVALLE

CAMPO quien finalmente se sometió a los trámites de SENTENCIA ANTICIPADA

luego de ser residenciado en juicio criminal como "...presunto coautor material

impropio del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso

homogéneo y sucesivo de LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA

y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO..."

4. PRUEBAS Y ACTUACION PROCESAL

El 3 de junio de 2002, hora 11:00 de la noche, la Señora Inspectora de Policia

Municipal de Pradera Valle llevó a cabo en el Hospital San Roque de esa población el

levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de DIEGO

FERNANDO GONZALEZ ROMAN, en tanto que el 8 de junio de 2002, hora 11:00 de la

noche, el Señor Fiscal 118 de la Unidad de Reaccion Inmediata de Santiago de Cali en

el Hospital Universitario del Valle de esa capital practicó el levantamiento del cuerpo

de GERARDO GONZALEZ ROMAN. (véanse folios 25 y 31 del cuaderno 1).





RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO: MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

A folios 48 y 55 del cuaderno 1 militan en su orden los protocolos de necropsia de los

occisos Gerardo y Diego Fernando González Román.

Del primero se dijo recibió 4 impactos de bala en diferentes partes del cuerpo, uno de

ellos en región toraco-abdominal que ocasiona su muerte por falla orgánica

multisistemica.

De Diego Fernando se concluye recibió 2 impactos de bala, uno de ellos

producidendo trauma raquimedular como consecuencia de sección medular alta que

desencadenó en shoque neutológico y en forma directa la muerte.

Obra a folio 83 del cuaderno 1 el reconocimiento médico legal practicado a

EDILBERTO GONZALEZ ROMAN el 17 de diciembre de 2009 a quien se le

diagnostica lesión por proyectil de arma de fuego en tercio superior de la pierna

derecha que le produjo incapaciad de 20 dias y como secuela DEFORMIDAD FISICA

QUE AFECTA LA PIERNA DERECHA.

EDILBERTO GONZALEZ ROMAN rinde declaración ante la Fiscal instructora el 17 de

diciembre de 2009 (folio 80 c. 1) y posterior ampliación el 15 de febrero de 2013 (folio

115 c. 2). Ocasiones en que señaló: "...eran las ocho y media de la noche,

estábamos en la esquina de la casa, habíamos salido a acompañana mi hermana

que vive en el barrio comuneros...en ese momento llegaron tres manes y dos de

ellos se arrimaron y se hicieron pasar por ley y nos hicieron echar contra la

pared...". Que estos sujetos le dispararon a sus hermanos GERARDO y DIEGO

FERNANDO. Que el salió a correr y el tercer sujeto "...el que había quedado

retirado de la esquina, comenzó a dispararme y me hirió en la pierna derecha y

alcance a esconder en una casa vecina, pero mis dos hermanos murieron...".

Dijo que tanto él como sus hermanos Gerardo y Diego Fernando estuvieron privados

de la libertad, estos por hurto y él por porte de armas de fuego.







RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

Dijo desconcocer los móviles y autores de aquel atentado criminal. Que nunca habían recibido amenazas de índole alguna. Que él laboraba en una agencia de madera. Que Diego Fernando laboraba en el campo tapando caña, en tanto que Gerardo se ocupaba en labores de la construcción (folio 80 c. 1).

narrados por EDILBERTO GONZALEZ ROMAN guardan correspondencia con lo expuesto bajo juramento por su señora madre MARIA EDILMA ROMAN DE GONZALEZ a folios 37 del c. 1 y 112 del c. 2. Que fueron tres sujetos los atacantes según le informó Edilberto. Que no se conocen móviles ni autores. Que Diego Fernando era "tapador de semillas" y Gerardo ayudante de la construcción. Que sus hijos luego de trasladarse del campo a la ciudad "cogieron malos vicios y se juntaron con malas personas".

Al proceso se trajo ACTA DE COLABORACION EFICAZ llevada a cabo con el exintegrante de las Autodefensas Unidas de Colombia DANIEL MAZUERA PINEDA quien refirió que con ocasión a "...mi permanencia al grupo armado ilegal de las AUC, más precisamente al Bloque Calima, al mando del señor comandante HEBERTH VELOZA GARCIA alias HH y el segundo comandante CASARRUBIA POSADA alias MARIO o CURA. Era el Bloque que operaba en todo el Valle y Cauca...", entre sus actos delictuales estuvo la muerte de "...Dos víctimas de una banda conocida como la banda del planeta amarillo de pradera, estas dos personas fueron dadas debaja en una esquina cerca a la cruz, del barrio planeta amarillo...". Que esas muertes fueron ordenadas por el comandante de zona ARMANDO LUGO. Que en esos hechos participó en compañía de JORGE ENRIQUE alias NICHE y alias EL GUAJIRO. Que para ello se utilizaron dos armas de fuego calibre 38 (folio 96 y ss. con cita precisa a folio 110 c. 1.).

A través de informe 42282 del 24 de septiembre de 2012, investigador grupo DH-OIT de la Sijin Mecal se determinó en primer término que, para la fecha en que currieron los hechos materia de la presente investigación, en el municipio de Pradera Valle operaba el Bloque Calima de las AUC que en su línea tenia a HEBERT VELOZA







RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

GARCIA alias HH como comandante de Bloque; ELKIN CASARRUBIA POSADA alias MARIO, EL CURA o EL VIEJO, 2º comandante; JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias GIOVANNY, Comandante de la Zona Palmira, ARMANDO LUGO alias EL CABEZON, comandante urbano y DANIEL MAZUERA PINEDA como urbano. Y de igual forma, que los hechos referidos por DANIEL MAZUERA PINEDA en Acta de Colaboración Eficaz tienen relación con el atentado de que fueran victimas los hermanos GONZALEZ ROMAN en el sector conocido como "El Planeta Amarillo" (folios 163-165 c. 1).

Las pruebas antes relacionadas sirvieron a la Fiscalia para que en apertura de la instrucción (folio 166 del c. 1) ordenara la vinculación a esta actuación de HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID, ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA en calida de coautores marteriales impropios.

El 18 de marzo de 2013 se decretó la extinción de la investigación por muerte de JUAN DE DIOS USUGA DAVID (folio 124 c. 2).

ARMANDO LUGO (folio 180 c. 1), DANIEL MAZUERA PINEDA (folio 197 c. 1), ELKIN CASARRUBIA POSADA (folio 95 c. 3) y HEBERT VELOZA GARCIA (folio 3 c. 4) fueron escuchados en descargos dentro de la presente actuación y en ella Mazuera Pineda aceptó que como integrante de la organización criminal Autodefensas Unidas de Colombia, las AUC, junto a alias EL GUAJIRO y JORGE ENRIQUE alias NICHE, cumpliendo órdenes de ARMANDO LUGO alias EL CABEZON, armas de fuego en mano atacaron a los hermanos DIEGO FERNANDO, GERARDO y EDILBERTO GONZALEZ ROMAN, dando muerte a los dos primeros y lesionando al tercero, por cuanto fueron señalados por alias MORADO, informante de la organización, como integrantes de una banda delincuencial dedicada al hurto y a la extorsión. Los restantes aceptaron por línea de mando su participación en ese sangriento acontecer. Al unisono dijeron desconocer la identidad de alias EL GUAJIRO.





RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACHSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

Al punto señaló MAZUERA PINEDA: "...los tres miembros de las autodefensas fuimos

a cometer esos homicidios bajo las ordenes de la organización Bloque Calima, porque

ese era uno de los objetivos de la organización, hacer limpieza social en dicho

municipio, combatir los grupos subversivos, milicinos, guerrilleros, y todo lo que

generaba peligro para la población y para las autodefensas...fuimos por una

información que recibimos de que estos jóvenes que estaban en esa esquina reunidos

eran integrantes de una banda de atracadores y esta fue la razón por la cual fuimos y

ejecutados a estos jóvenes...".

HARBEY FABIAN El 26 de febrero de 2014 es escuchado en declaración

RODRIGUEZ exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas preso en la cárcel

de Santiago de Cali, quien dijo que dentro de la organización conoció a alias EL

GUAJIRO (folio 4 c. 3), a quien a través de diligencia de reconocimiento fotográfico lo

señalara, estableciéndose que aquel responde al nombre de MIGUEL ENRIQUE

OVALLE CAMPO (folio 23 c. 3).

Al proceso se allego Informe de consuta Web sobre la identidad de MIGUEL

ENRIQUE OVALLE CAMPO (folio 37 c. 3).

Los anteriores elementos de juicio fueron suficientes para que la Fiscalía ordenara la

vinculación y consecuente captura de MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO.

El 30 de abril de 2014 es capturado MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO en la ciudad

de Monteria Córdoba (folio 53 c. 3) quien en versión de descargos negó conocérsele

como alias EL GUAJIRO y menos haber formado parte de las Autodenfesas Unidas de

colombia en el Bloque Calima. Reconoció el haber residido en el municipio de Pradera

Valle entre los años 2002 al 2006 tras conocer a CAROLINA PIZARRO, "...con quien

tuve a mi hijo MIGUEL ANGEL, vivimos en la casa de ella..." (folio 66 y ss. del

cuadero 3).





RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO: MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

ALEJANDRO ORTEGA HERRERA Y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RODRIGUEZ,

exmiembros de las AUC, en donde se les conociera en su orden con los alias de Mi

grande o El Flaco, Fino o Alex (folios 148 y 153 c. 3), manifestaron que dentro del

Bloque Calima conocieron a alias EL GUAJIRO, quien era urbano en Pradera, pero

que desconocen su identidad dado que dentro de organizaión sus integraates se les

identifica por alias.

es llamada a deponer y manifiesta que CAROLINA PIZARRO FUERTES

efectivamente sostuvo una relación sentimental con MIGUEL ENRIQUE OVALLE

CAMPO y que de esa unión nació MIGUEL ANGEL OVALLE PIZARRO. Que a

MIGUEL ENRIQUE lo conoció como GUILLERMO: "...yo a él lo conoci como

GUILLERMO y cuando le revisé la billetera encontré su cédula y decia que se llamaba

MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO, entonces yo le reclame...entonces ya alli me

dijo que era paraco... Me dijo que pertenecía al Bloque Calima..." (folio 158 y ss. c. 3).

La versión de Carolina Pizarro Fuertes se soporta en los dichos de sus vecinos TULIO

MARTIN ESCOBAR JARAMILLO y su esposa CLARA YOLANDA CAICEDO, quienes

dijeron que CAROLINA tenia como compañero a quien siempre conocieron como EL

GUAJIRO porque asi lo llamaba la gente, tenia acento costeño y que no le conocieron

profesión u oficio alguno (folio 164 y 167 c. 3).

A través de Resolución Interlocutoria del 7 de mayo de 2014, confirmada en segunda

instancia por el Despacho Octavo de la Unidad de Fiscalias Delegada ante el Tribunal

Superior de Santiago de Cali el 28 de julio de esa anualidad, se resuelve situación

jurídica de MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO con imposición de medida de

aseguramiento en su condición de "presunto coautor material impropio de concurso

sucesivo y homogéneo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES

PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR

AGRAVADO" (folios 102 y 259 c. 3).





RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO: MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

Clausurada parcialmente la investigación el 9 de octubre dee 2014 (folio 46 c. 4) y

pronunciado en sus alegatos de conclusión la Señora Delegada del Miniterio Público

con solicitud de llamamiento a juicio en contra del vinculado Ovalle Campo (folio 116

y ss del c. 4), la Delegada Fiscal en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2014

(folios 132/154 c. 4) profirió RESOLUCION DE ACUSACION en contra de MIGUEL

ENRIQUE OVALLE CAMPO al encontrársele como "presunto coautor material impropio del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso

homogéneo y sucesivo de LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA y

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO....hechos en los cuales aparecen como

víctimas los hermanos GERARDO, DIEGO FERNANDO y EDILBERTO GONZALEZ

ROMAN".

Avocado el conocimiento de la actuación por parte de este Despacho y en contrándose

en tránsito el desarrollo de la AUDIENCIA PREPARATORIA (ver a folio 195 c. 4 auto

que fija fecha para preparatoria), el 30 de marzo de 2015 MIGUEL ENRIQUE OVALLE

CAMPO, coadyuvado por su defensor de confianza, presentó escrito manifiestando su

deseo "...libre y voluntaria..." de acogerse a los términso de la sentencia anticipada

(folio204 c. 4)

5. CONSIDERACIONES

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige por los trámites de la

Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron

ocurrencia el 2 de febrero de 2002.

Advertido que el fallo que hoy se aborda dimana de sometimiento a sentencia

anticipada, dígase que esa figura jurídica no exonera al Juez de conocimiento realizar

un juicio de valor y de control de legalidad sobre todo lo actuado, en aras de avistar

que no se han soslayado garantías constitucionales de quien así ha tomado la firme

decisión de someterse anticipadamene a la justicia, así como la confrontación en grado





RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

ACUSADO

de certeza, sobre la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad que

pueda tener el sometido a la facultad sancionadora del Estado.

Y es igualmente necesario poner de relieve que el sometimiento a la sentencia

anticipada no es un acto de renuncia a la presunción de inocencia, sino dimisión a la

controversia probatoria y pérdida por parte del Estado en su labor investigadora, pues

si asi lo fuese, al juzgador solo le quedaría la opciones de proferir sentencia

condenatoria llevándose de calle los postulados que para dictar sentencia demanda el

dispositivo 232 de la Ley 600 del 2000: "Toda providencia debe fundarse en pruebas

legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...)", y que, "(...) No se podrá

dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la

certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado".

Al punto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) La aceptación de cargos o, como se ha denominado, confesión simple con

miras a que se profiera una sentencia anticipada, conlleva renuncias mutuas del

procesado y del Estado, pues mientras el primero dimite controvertir la acusación

y las pruebas en que se funda la misma, como al desarrollo normal del proceso,

el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo (...)".

"No obstante dicha confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que

avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la

responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo

condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación

de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar la confluencia de

los mismos en el caso concreto (...)" 1.

Sentencia del 9 de marzo de 2011 de la Honorable Corte Suprema de Justicia aprobada en acta No. 078 con ponencia del Doctor JAVIER







RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

Hechas las anteriores acotaciones y entrando en materia, digase que de lo acopiado y

puesto de relieve en el acápite motivacional de este fallo, no será necesario entrar en

profundo análisis análisis para determinar que la aceptación de MIGUEL ENRIQUE

OVALLE OCAMPO de cara al pliego de cargos formulados en su contra por el Ente

investigador, ello es: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO y

LESIONES PERSONALES EN PERSONAS PROTEGIDAS, no tiene discusión alguna.

Veamos:

La pertenencia de MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO en el Bloque Calima de las

Autodefensas Unidas de Colombia, conocidas como las AUC, pese su negativa hecha

en versión de descargos, tiene pleno soporte en los díchos de su ex-compañero de

lucha armada ilegal HARBEY FABIAN y de su compañera sentimenta CAROLINA

PIZARRO FUERTES. El primero dijo haber conocido dentro de la organización a alias

EL GUAJIRO, a quien posteriormente señalara en reconocimiento fotográfico. Por su

porte CAROLINA PIZARRO FUERTES dijo que fue el propio MIGUEL ENRIQUE

OVALLE OCAMPO quien le manifestó "...que era paraco...que pertenecía al Bloque

Calima...".

Por su parte TULIO MARTIN ESCOBAR JARAMILLO y CLARA YOLANDA CAICEDO

vecinos de la residencia habitada por Miguel Enrique Ovalle Ocampo y Carolina

Pizarro Fuertes, dijeron que la citada dama tenia como compañero a quien siempre

conocieron como EL GUAJIRO porque asi lo llamaba la gente, tenia acento costeño y

que no le conocieron profesión u oficio alguno.

Por entonces, para el Despacho es claro, más alla de toda duda razonable, que

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO fue un miembro más del Bloque Calima de las

Autodefensas Unidas de Colombia que tenia HEBERT VELOZA GARCIA alias HH

como comandante y jefe; ELKIN CASARRUBIA POSADA alias MARIO, EL CURA o EL

VIEJO 2° al mando; JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias GIOVANNY comandante

de la Zona Palmira; ARMANDO LUGO alias EL CABEZON comandante urbano y a

DANIEL MAZUERA PINEDA junto a OVALLE OCAMPO, entre otros, como sicarios

¡Comprometidos con la calidad! Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375506 - 2375501

Correo electrónico





RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

ACUSADO:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

con denominación de urbanos y quienes tenían como misión desarrollar las actividades delincuenciales ordenadas por sus jefes, como la extorsión, la limpieza social con el asesinato de toda aquella persona señalada como delincuente común, auxiliador de la

guerrilla o conosiderada peligro para la organización, etc., ello es, para la consumación

de toda clase de delitos.

De ahí entonces que la aceptación del cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO del inciso 2° del artículo 340 del C. Penal, itérase por pertenecer a una organización armada ilegal como las Autodefensas Unidas de Colombia, dedicada a la

consumación de toda clase de delitos, tiene pleno asidero probatorio.

De igual forma se dirá que la muerte de los hermanos GERARDO y DIEGO FERNANDO GONZALEZ ROMAN, sumada la lesión sufrida por EDILBERTO GONZALEZ ROMAN, consanguineo de aquellos, cuyas materialidades se encuentran probadas no solo por los dichos del citado lesionado y la de su progenitora MARIA EDILMA ROMAN DE GONZALEZ, a lo que se suman las correspondientes actas de levantamiento de los cadáveres y sus respectivos protocolos de necropsia, fue obra del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia como asi lo aceptaron por línea de mando HEBERT VELOZA GARCIA alias HH, comandante y jefe; ELKIN CASARRUBIA POSADA alias MARIO, EL CURA o EL VIEJO 2º al mando; JUAN DE DIOS USUGA DAVID (q.e.p.d.) alias GIOVANNY como comandante Zona Palmira, ARMANDO LUGO alias EL CABEZON comandante urbano de Pradera Valle y ejecutada por DANIEL MAZUERA PINEDA, JORGE ENRIQUE alias NICHE y alias EL

Dijo DANIEL MAZUERA PINEDA en Acta de Colaboración Eficaz que entre sus actos delictuales como integrante de las AUC estuvo la muerte de "...Dos víctimas de una banda conocida como la banda del planeta amarillo de pradera, estas dos personas fueron dadas debaja en una esquina cerca a la cruz, del barrio planeta amarillo...". Que esas muertes fueron ordenadas por el comandante de zona ARMANDO LUGO y que en esos hechos participó en compañía de JORGE ENRIQUE

GUAJIRO, según los dichos del propio Mazuera Pineda.







RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO: MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

alias NICHE y alias EL GUAJIRO. Que para ello se utilizaron dos armas de fuego

En versión de descargos afirmó que aquellos actos criminales fueron desarrollados

como "...objetivos de la organización, hacer limpieza social en dicho municipio,

combatir los grupos subversivos, milicinos, guerrilleros, y todo lo que generaba

peligro para la población y para las autodefensas...fulmos por una información

que recibimos de que estos jóvenes que estaban en esa esquina reunidos eran

integrantes de una banda de atracadores y esta fue la razón por la cual fuimos y

ejecutados a estos jóvenes...".

calibre 38.

Y no perdamos de vista que DANIEL MAZUERA PINEDA en reconocimiento

fotográfido señaló a MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMO como aquel que conociera

en la organización armada ilegal Autodefensas Unidas de Colombia con el alias "EL

GUAJIRO", y con quien la noche del 3 de junio de 2003 en una esquina del casco

urbano del municipio de Pradera Valle, referida por este como sector del Planeta

Amarillo, atacaron con armas de fuego a los hermanos GONZALEZ ROMAN.

Tampoco se podrá olvidar que CAROLINA PIZARRO FUERTES, dijo que tras la falsa

identidad de "GUILLERMO", como conociera a su ex-compañero sentimenta, estaba la

de MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO, quien descubierto le expresó ser "paraco".

De lo visto, no existe duda alguna acerca de la aceptación de cargos que para

sentencia anticipada reliazara MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO por las

conductas delictuales en concurso homogéneo de HOMICIDIO EN PERSONA

PROTEGIDA en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES EN PERSONA

PROTEGIDA, y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pues las pruebas

arrimadas al proceso y de las cuales se ha hecho referencia, se aparejan en el

reconocimiento que hiciera el aquí vinculado en la ejecución de aquellos injustos, y por

tanto plena certeza existe no solo en aquellas materialidades sino tambien en la de

¡Comprometidos con la calidad! Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375506 - 2375501

Correo electrónico







RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO: MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

uno de sus coautores, para el caso que nos ocupa, MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO.

En torno al arraigo de los hermanos GONZALEZ ROMAN, se tiene dentro del proceso

y sin prueba que lo controvierta, que EDILBERTO laboraba en una agencia de madera;

que DIEGO FERNANDO trabajaba en el campo "tapando caña", en tanto que

GERARDO se ocupaba en labores de la construcción. Eran integrantes de la población

civil de Pradera Valle y que en ejercicio una mal llamada "limpieza social", como lo

determinara DANIEL MAZUERA PINEDA, se atentó conta la existencia de aquellos

en el sector conocido como "El Planeta Amarillo", arrojando como resultado la muerte

de los hermanos GERARDO y DIEGO GONZALEZ ROMAN, en tanto que resultó con

lesiones de alguna consideracion su hermano EDILBERTO, como asi lo reconciera

DANIEL MAZUERA PINEDA, quien díjo en aquellos hechos participó al lado de

MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO a quien conociera dentro de las AUC como "El

Guajiro".

Por entonces es claro que aquella confesión simple realizada por MIGUEL ENRIQUE

OVALLE OCAMPO al someterse a la figura de la sentencia anticipada, y de plano

reconocer que cumpliendo órdenes de su superior jeráquico del Bloque Calima de las

Autodefensas Unidas de Colombia, Armando Luego alias "El Cabezón", con otros

miembros de la organización se asesinó a los hermanos GERARDO y DANIEL

GONZALEZ ROMAN, en tanto que de aquel actuar se ocasionó lesiones no fatales a

EDILBERTO, consanguineo de aquellos, tiene amplio asidero en el no amplio pero si

importante recaudo probatorio.

De lo visto se dirá sin lugar a equivocos que los hechos que aquí se investigaron se

dirigieron y ejecutaron sobre personas protegidas por los Convenios I, II,III y IV de

Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 ratificados por Colombia en

el marco del Derecho Internacional Humanitario, en tanto las victimas eran integrantes

de la población civil dedicadas a diferentes actividades licitas, asesinadas en una mal

¡Comprometidos con la calidad! Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375506 - 2375501 Correo electrónico







RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACHSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

llamada "limpieza social" como lo reconociera DANIEL MAZUERA PINEDA en versión

de descargos.

Así pues, acertado encuentra el Despacho el cargo impuesto en contra de

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO de coautoria en en concurso homogéneo de

doble Homicidio en personas protegidas y heterogéneo con Lesiones personales en

persona protegida y Concierto para delinquir agravado, conductas contempladas en

los dispositivos 135, 112 y 340-2 del C.P., toda vez que las cuatro eran habitantes

de la población civil del corregimiento donde ocurriera la masacre y en donde además

cada una de ellas se dedicaba a diferentes actividades lícitas para el sostenimiento

propio y el de sus familias, sin vestigio alguno de pertenencia o colaboración con

agrupaciones armadas ilegales.

El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a

través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los

"Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario",

bajo la siguiente descripción típica:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de

persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho

Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a

cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del

presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho

internacional humanitario:

Los integrantes de la población civil.

¡Comprometidos con la calidad! Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375506 - 2375501

Correo electrónico







RADICACION: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ACUSADO: MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4. El personal sanitario o religioso.
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y Il de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.".

En Sentencia 29753 de enero 27 de 2010 dijo la Corte Suprema de Justicia:

"...Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se recordará cómo tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las victimas de los conflictos armados no internacionales.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de







RADICACION: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico especifico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998,

hoy Código Penal de 2000, así:

"... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades -los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios

de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado "Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se

comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el pais".

En el caso que concita la atención de la Sala, no se remite a duda que las victimas del múltiple homicidio fueron miembros del resguardo indígena Kankuamo que habitan el Corregimiento de Atánquez, ubicado en proximidades de Valledupar. Se sabe además, conforme a los hechos probados en las instancias, cómo esos ciudadanos no pertenecian a ningún grupo armado ilegal, habitaban en una zona de la







RADICACION: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

ACUSADO:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

geografía nacional azotada por acciones armadas de grupos de guerrilla y

paramilitares que se disputaban el control territorial y no ofrecieron resistencia alguna

ante la incursión acaecida el 8 de diciembre de 2002.

Desde tal perspectiva, es claro que las victimas ostentan la calidad de

personas protegidas por el D.I.H., en los términos del parágrafo único, numeral 1°

del artículo 135 del Código Penal y no la de personas internacionalmente

protegidas, como equivocadamente se afirmó en la sentencia materia de este

recurso...".

Asi entonces, es palmario para el Despacho que el manifiesto querer de

MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO de someterse a los términos de una sentencia

anticipada, lo que conlleva de plano su reconocimiento de participación en aquellos

actos criminales, dígase que de cara a las pruebas allegadas en la etapa investigativa,

de las cuales se hiciera puntual referencia en acápite de motivos de este fallo, nada

alejado se encuentra de la realidad procesal que Miguel Enrique Ovalle Campo, como

integrante de las Auc y cumpliendo ordenes superiores, en ejercicio de una "limpieza

social", conjuntamente con otros miembros de la organización en una sola acción

dieron murte a los hermanos GERARDO y DIEGO FERNANDO GONZALEZ

ROMAN, lesionando de paso al igualmente consanguineo de estos EDILBERTO

GONZALEZ ROMAN.

Así, y descendiendo a lo que será el fallo de inevitable condena, se debe decir que de

lo visto se ha puesto de relieve la estructuración de lo típico, antijurídico y culpable en

la persona de MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO de cara a los delitos sobre los

cuales, una vez residenciado en juicio criminal, finalmente aceptara su responsabilidad

camino a sentencia anticipada.

Así se tiene que la tipicidad de las conductas enrostradeas en el llamamiento a juicio

criminal apareja su antijuridicidad, en cuanto comporta frontal quebrantamiento a

bienes jurídicos tutelados por el Legislador, como son la "Vida" y la "Seguridad Pública,

se evidencia a partir de las materialidades debidamente acreditadas y soportadas de

¡Comprometidos con la calidad! Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375506 - 2375501

Correo electrónico



RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

ACUSADO:

un accionar delincuencial del que no avisora causal alguna justificativa.

Igualmente, se entienden dolosas aquellas conducta en razón a que el justiciable

dirigió su voluntad, de manera consciente y libre, a la realización del

comportamiento típico y antijuridico visto. Elemento subjetivo que se hace palmario

en el plenario, como que bajo conocimiento de la prohibición legal ejecutó dichos

actos tipicos, lo cual se hace evidente a partir del modus operandi constatado y de

la aceptación de cargos.

En este orden de ideas, al advertido de reunirse a cabalidad las requisitorias del canon

232 de la Ley 600 de 2000 por el que se rige este procedimiento, se procederá a

emitir fallo condenatorio contra de MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO, en calidad

de coautor material responsable de las infracciones por las cuales se le llamara a juício

y aceptara cargos.

6. DOSIFICACION PUNITIVA

Acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C. P., que señalan los parámetros sobre los cuales

se determinarà la pena a imponer tenemos:

En primer término se establecerán los marcos punitivos del HOMICIDIO EN PERSONA

PROTEGIDA por ser el delito de mayor gravedad.

Así pues, el marco punitivo deberá integrarse por el mínimo y máximo de la pena con

sus respectivas modificaciones específicas atenuantes y agravantes, para luego

proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad una vez

determinados los cuartos que los integran sobre los cuales ha de fluctuar la sanción

que finalmente nos lleve a fijar en concreto la pena a imponerse.

En ese orden se tiene que el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 de la ley

599 de 2000) comporta pena de 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000

¡Comprometidos con la calidad! . Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375506 - 2375501

Correa electrónico







ACUSADO:

RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

salarios minimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Al proceder a realizar la dosificación de la pena a imponer, ha de acudirse al sistema de cuartos, quedando cada uno de ellos en 30 meses y con ello delimitándose la pena como sigue:

Cuarto minimo	Segundo cuarto	Tercer cua	rto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420	420 meses 1 dia	a 450 450	
	m eses	meses	480 r	meses

La multa, siguiendo los mismos derroteros que para la pena de prisión se enmarca dentro de los siguientes cuartos:

Cuarto minimo Segundo cuarto		Tercer cuarto	Cuarto máximo
2.000 a 2.750 s.m.l.v.	2.750 a 3.500 s.m.l.v.	3.500 a 4.250 s.m.l.v.	4.250 a 5.000 s.m.l.v.

La Interdicción de derechos y funciones públicas:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
15 años a 16,25 años	De 16,25 años 1 día a	17,25 años 1 dia	18,75 años 1 dia
	17,5 años	a 18,75	a 20 años meses

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Se dirá que dicho comportamiento se adecúa en el dispositivo 340 numeral 2°, normatividad que contempla para este delito pena que oscila entre 72 a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales.

Al proceder a realizar la dosificación de la pena a imponer, ha de acudirse al sistema de cuartos, quedando cada uno de ellos en 30 meses, delimitándose la pena para este injusto así:







DELITOS ACUSADO:

RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

Cuarto máximo Tercer cuarto Segundo cuarto Cuarto minimo 90 meses 1 dia a 108 108 meses 1 dia a 126 meses 1 dia a 72 a 90 meses 144 meses meses 126 meses

La multa, siguiendo los mismos derroteros que para la pena de prisión se enmarca dentro de los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Segundo cua	arto : 1	ercer cuarto	Cuar máxi	1
2.000 a 6.500 s.m.l.v.	6.500 a 11.000 s.m	.l.v. 11.000 s.m.l.v.	a 15.500	15.500 a s.m.l.v.	20.000

LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA. Se dira que, al entendido que la incapacidad médica determinada para el lesionado EDILBERTO GONZALEZ ROMANIo fue de 20 dias, sin que se determinaran secuelas, dicho comportamiento se adecua en los dispositivos 112 y 136 del Código de las penas que comporta sanción inicial de 12 a 24 meses con incremento en su primer guarismo en 6 meses al tenor del canon 136 en concordancia con el artículo 61-2 de la obra en cita, lo que finalmente conjuga sanción de 12 a 30 meses de prision.

Así y para realizar la dosificación de la pena a imponer, acudiense al sistema de cuartos, cada uno de ellos queda en 4,5 meses, delimitándose la pena para este injusto así:

Cuarto minimo	Segundo cuarto		Tercer cuarto				Cuarto máximo				0
12 a 16,5 meses	16,5 meses 1 dia a -21	21	meses	1	dia	а	25,5	meses	1	dia	а
meses		25,5 meses			30 meses				passa 2-2		

En ese orden y para efectos de la dosificación punitiva habrá de partirse del delito de mayor penalidad, esto es del Homicidio.

Así y como quiera que la Fiscalía en su pliego de cargos no dedujo circunstancias genéricas de mayor punibilidad (Art. 58 DEL C.P.), como que tampoco se refirió a







RADICACIÓN. 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

ACUSADO:

aspectos atenuantes de la pena (art. 55 idem), ello conlleva a que atendiendo los parámetros del artículo 61 del código penal, se establezca la pena limitativa de la libertad dentro del primer cuarto de movilidad determiando para el delito de Homicidio en persona protegida, que va de 360 a 390 meses de prisión, y fijar ésta atendiendo lo dispuesto en el artículo 61.3 del código penal esto es: "la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintensión o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto", atendiendo que se imprescindible y destacable mayor reproche por el real daño ocasionado, pues cuando se termina con la vida de un ser humano dicho acto es supremamente grave por su carácter de irreparable, a lo que suma el dolo con que se actuó en la ejecución de los injustos, así como la connivencia con otras personas en la perpetración, y de manera especial, de los actos atentatorios contra la vida de indefensas personas y en un accionar debidamente preparado. se parte de pena para uno de los homicidios en TRECIENTOS SETENTA -370- MESES DE PRISION, MULTA DE 2.100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2002 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por término de 16 años, sanción que al tenor del dispositivo 31 del C. de las Penas se incrementará en una décima parte del mínimo que comporta las conductas concursales, esto es:

- 36 meses de prisión; 1 año y 6 meses de Interdiccion de Derechos y funciones públicas, y, multa de 2000 smlmv al año 2002 , para el segundo homicidio, Y en
- 7 meses y 6 días de prisión para el Concierto para delinquir agravado Y 2000 SMLMV AL 2002
- 1 meses, 6 dias de prisión para el delito de lesiones personales.

En ese orden, se impondrá a MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO PENA DE PRISION de CUATROCIENTOS CATORCE (414) MESES, DOCE (12) DIAS (4100) S.M.M.L vigentes al año 2002 e CUATRO MIL CIEN MULTA DE







RADICACION: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO: MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA por

lapso de DIECIOCHO (18) AÑOS y SEIS (6) MESES, por el concurso de los delitos

de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo -dos homicidios-, lesiones

personales en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Ahora y atendiendo que el acusado MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO se acogió a

los términos de la Sentencia Anticipada luego del llamamiento a juicio, por principio de

favorabilidad habrá de reducirse la pena determinada en los términos del dispositivo

351 de la Ley 906 de 2004, que no bajo las previsiones del artículo 40 de la Ley 600 de

2000, ello es, en su 3ª parte.

Al punto bien vale traer a colasión los siguientes apartes de la Sentencia T-444 de

2007 de la Máxima Corporacion Constitucional:

"...De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de

procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351

y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de

normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un

ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena

a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado

procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción

punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva nonnatividad, en

tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo

antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo fugar con

posterioridad a ella....".

"... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe

aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e

independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello

redunda en beneficio del procesado.







RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

ACUSADO:

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda ta normatividad penal,

independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque

en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen

procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a

situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables

para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal

penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad,

como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior

son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que,

sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a

hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal

es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan

supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de

la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es

equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el

art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite

que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la

Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004,

en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una

comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: "El

anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de

2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla

en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones

análogas, con regulaciones punitivas diversas."







RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

ACHSADO:

4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los

condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el

inciso 3º del artículo 29 de la Constitución "prevé un concepto amplio e

incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin

ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos

superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia

concepción constitucional"...

En ese orden la pena se fija finalmente en DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276)

MESES. (8) DIAS DE PRISION, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y

TRES CON TREINTA Y TRES (2733.33) SALARIOS MML vigentes al año 2002 e

INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA por

lapso de DOCE (12) AÑOS, (4) MESES.

7. DE LOS SUBROGADO PENALES

Para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria no

se cumplen los requisitos de orden objetivo que exigen las disposiciones en cita, pues

la pena impuesta ha superado los tres años de prisión y la determinada para el delito

de homicidio supera ampliamente los cinco años. Aunado a ello se suma la gravedad

que comporta este tipo de ilicitudes. No se conceden los sustitutos penales.

8. CONDENA EN PERJUICIOS

Si bien se tiene que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños

morales y materiales que de él han provenido, y por tanto consecuencia lógica y

jurídica en la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de

indemnizatoria contenida en los dispositivos 94 y 96 del Código Penal, tambien lo que

es en este asunto no hubo representación de parte civil, ni se determinaron factores

que llevaran al despacho a tasar tal indemnización, ante lo cual se deja a quienes se

¡Comprometidos con la calidad! Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375506 - 2375501 Correo electrónico





RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO:

MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

consideren afectados con los injustos en libertad de reclamar por otra vía judicial los

perjuicios que prueben se les causó, máxime que el despacho desconoce el nombre

de las victimas y familiares del obitado para tasar aquellos.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE

MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO, filiado PRIMERO: CONDENAR

anteriormente a la pena principal de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES,

(8) DIAS DE PRISION, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES

CON TREINTA Y TRES (2733.33) SMML vigentes al año 2002 e INHABILIDAD

PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA por lapso de

(12) AÑOS, (4) MESES, como coautor responsable de las conductas DOCE

punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (concurso homogéneo dos

homicidos), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO LESIONES

PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA (UN EVENTO).

SEGUNDO: Se condena MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO la pena accesoria de

prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por un término de ocho (8)

años.

TERCERO: NO CONCEDER a MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO la suspensión

condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

CUARTO: Por el centro de servicios administrativos de este despacho se comisionara

a la autoridad competente para la notificación de esta decisión.

¡Comprometidos con la calidad! Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375506 - 2375501

Correo electrónico





RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-2014-00013-00 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO MIGUEL ENRIQUE OVALLE OCAMPO

ACUSADO:

QUINTO: Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de perjuicios, por las razones expuestas anteriormente.

SEXTO: Remitir copias de esta decisión, conforme lo establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, con destino a las autoridades respectivas.

SEPTIMO: Enviar una vez ejecutoriada lo correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para la vigilancía y control de la sanción impuesta.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA CORREA RESTREPO

Juez





